



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00263-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1088

ASUNTO

En atención a la demanda para el proceso EJECUTIVO de la referencia, nos abstendremos de librar mandamiento de pago porque el título ejecutivo no es exigible.

1

CONSIDERACIONES

El núm. 3 del art. 671 del Código de Comercio determina como uno de los requisitos de la letra de cambio que debe contener la forma de su vencimiento

En lo relacionado con la forma de vencimiento de la letra de cambio, el art. 673 del Código de Comercio determina que la letra de cambio puede ser girada a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos; y, a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Al revisar la letra de cambio aportado como título ejecutivo podemos constatar que no cumple con la forma de su vencimiento toda vez que no tiene fecha determinada para ello, incumpliendo el requisito detallado que es presupuesto sustancial para su existencia como título valor ejecutable, lo que impide su exigibilidad por la vía de la jurisdicción pues no corresponde a una obligación expresa, clara y exigible, tal como impone el art. 422 del C.G.P. para los títulos ejecutivos.

Además, el título valor presentado como base de ejecución contiene espacios en blanco, entre los cuales está el de su forma o fecha de vencimiento. Asunto respecto del cual el inc. primero del art. 622 del Código de Comercio determina que si en un título valor existen espacios en blanco, estos deben llenarse conforme a las instrucciones que haya dado su suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Pese a ello el demandante presentó demanda ejecutando la obligación insoluble sin llenar el espacio en blanco relacionado con la forma de vencimiento de la letra de cambio base de demanda.

Así, es claro que las anotadas circunstancias nos impiden librar mandamiento de pago alguno.

Como la demanda se presentó virtualmente sin que se allegara al juzgado documento alguno de forma virtual, no habrá lugar a devolución, desglose o entrega de ellos.

Por lo expuesto, se

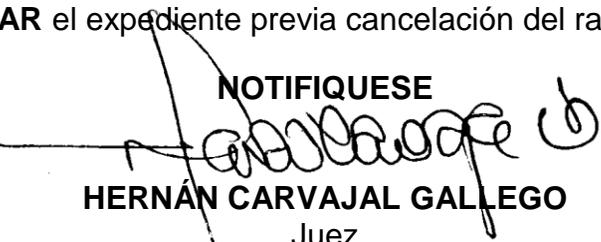
RESUELVE

Primero: NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago pedido por la señora Doris Bernal Alarcón contra las señoras Lina María García García y Claudia Milena Álvarez Alfonso.

Segundo: SIN NECESIDAD de entrega o devolución de la demanda y sus anexos.

Tercero: ARCHIVAR el expediente previa cancelación del radicado.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez